



Recurso nº 174/2026 C.A. Principado de Asturias nº 10/2026

Resolución nº 824/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. Z. B., en representación de PERSEUS CIBERSEGURIDAD, S.L., contra la adjudicación del *“Contrato mixto para la implantación de un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC) para la monitorización y respuesta ante incidentes para el Ayuntamiento de Gijón, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación”*, con expediente 6097C/2025, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, se convocó, mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 23 de julio de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato arriba nominado, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y con un valor estimado de 1.339.200 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, y emitido informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor en fecha 30 de septiembre de 2025 y tras la apertura de la oferta económica, la mesa de contratación, advertido que las ofertas de las licitadoras CIES SEGURIDAD Y CUMPLIMIENTO S.L., TRC BAT S.L., PERSEUS CIBERSEGURIDAD S.L., y VERSIA CYBER SHIELD S.L. se encontraban incursas en presunción de anormalidad, procedió a requerirles justificación del bajo nivel de costes propuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre,

de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante). Presentada la correspondiente justificación por las indicadas licitadoras, con base en el informe emitido en fecha 23 de octubre de 2025, la mesa de contratación en sesión de 28 de octubre de 2025, acordó admitir la justificación de las licitadoras CIES CIBERSEGURIDAD Y CUMPLIMIENTO, S.L., PERSEUS CIBERSEGURIDAD, S.L., y TRC BAT, S.L., así como la exclusión, por no considerar suficiente la justificación del bajo nivel de precios ofertado, de la licitadora VERSIA CYBER SHIELD, S.L. A continuación, en la misma sesión y realizada la clasificación de proposiciones, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato en favor de la licitadora CIES SEGURIDAD Y CUMPLIMIENTO S.L., al resultar la mejor clasificada y a quien se le requirió para la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

Tercero. Finalmente, aceptada la justificación de la oferta del licitador incurso en anormalidad, en fecha 27 de enero de 2026, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a favor de CIES SEGURIDAD Y CUMPLIMIENTO S.L.

Cuarto. Con fecha 4 de febrero de 2026, la licitadora PERSEUS CIBERSEGURIDAD, S.L. presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución antes referida solicitando su anulación y la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

Quinto. Se ha remitido el expediente y el informe de fecha 9 de febrero de 2026, del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha 2 de marzo de 2026, se dio traslado del recurso a los interesados en el mismo, otorgándoles el preceptivo plazo para la formulación de alegaciones, habiendo presentado alegaciones, el 4 de febrero de 2026, la adjudicataria, que argumenta que su oferta cumple los requerimientos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. En fecha 27 de febrero de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que,

según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde, en su caso, el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso según lo señalado en el artículo 46.4 de la LCSP, así como el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 15 de octubre de 2025 (BOE de fecha 28 de octubre de 2025).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en el plazo contemplado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato mixto de suministros y servicios con un valor superior a 100.000 euros licitado por una Administración Pública.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación exigida en el artículo 48, la mercantil recurrente está posicionada en segundo lugar de la clasificación, por lo que debe reconocerse legitimación para este recurso especial, en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de ser adjudicataria.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se cuestiona por la mercantil recurrente el cumplimiento de varios requisitos mínimos exigidos en el PPT por parte de la empresa adjudicataria. En concreto, sobre la inclusión en el catálogo CCN-STIC 105, señala la recurrente que el apartado 6.1 del PPT exige que los productos de seguridad ofertados estén incluidos en el catálogo CCN-STIC 105, al menos en categoría media, sin embargo, aun cuando el SIEM ofertado por la adjudicataria sí cumple, no así el resto de soluciones (a modo de ejemplo, el EDR), si bien, manifiesta que no se puede comprobar porque la información necesaria para ello no figura en la oferta, concluyendo que la adjudicación podría ser contraria a los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene la conformidad a Derecho del acuerdo impugnado.

Sexto. Puesto que la cuestión principal del recurso se centra en los incumplimientos del PPT que la recurrente estima producidos con la oferta de la adjudicataria, procede comenzar recordando que el cumplimiento de las prescripciones técnicas por las ofertas de las licitadoras se encuentra regulado en el artículo 139 de la LCSP, cuando dispone:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el cumplimiento del PPT deberá ser verificado por el órgano de contratación en la fase de ejecución del contrato, si bien la oferta podrá ser excluida del procedimiento de licitación cuando quede acreditado un incumplimiento expreso y claro de aquellas. Cabe citar, por todas, lo dispuesto en la resolución nº 1271/2025 de 18 de septiembre de 2025, en la que decíamos que:

“Octavo. Por lo que se refiere al incumplimiento de los requisitos técnicos como motivo de exclusión de las ofertas, ya hemos indicado, entre otras, en nuestra Resolución nº 755/2022, con cita de la nº 997/2018, lo siguiente: “Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento (...). En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: “... una cosa es que las

condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”. En la Resolución nº 1532/2023, indicábamos que: “De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. (...). “Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”. (...) Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de

las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...) En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes”.

Pues bien, en el supuesto que se examina, la recurrente no aporta elemento alguno que permita poner en duda la valoración técnica del órgano de contratación en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigibles en el PPT, manifestando el órgano de contratación en su informe que los productos ofertados por la adjudicataria fueron evaluados sin observar incumplimiento alguno de las prescripciones técnicas.

En este punto, procede traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, pudiendo citar, entre otras muchas, lo indicado en nuestra resolución nº 294/2025, de 5 de marzo, en la que se decía lo siguiente:

“Esta doctrina se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), en la que se invocan varias anteriores en el mismo sentido:

Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de

carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos.... sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Así las cosas, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, resulta forzoso reconocer al órgano de contratación un notable margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las cuestiones puramente técnicas (por todas, resolución 875/2025, de 5 de junio). Y es que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, que es el asunto que aquí nos ocupa, sufre importantes limitaciones, pudiendo únicamente entrar a enjuiciar dicha valoración cuando existan problemas formales en la valoración, el informe emitido adolezca de una defectuosa motivación, se haya producido un error material, se dé una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico o se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, lo que no ocurre en el presente caso.

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye que procede desestimar las alegaciones de la mercantil recurrente sobre los alegados incumplimientos del PPT en la oferta de la adjudicataria, puesto que, con base en la doctrina ya citada de este Tribunal sobre la materia de las especificaciones de la oferta de la adjudicataria y con base en el criterio técnico del órgano de contratación, no cabe concluir, sin género de

dudas, que la oferta de la adjudicataria incurre de manera clara y expresa en los indicados incumplimientos a los que se refiere la recurrente.

Por tanto, al no constatar un incumplimiento objetivo y explícito de los requisitos del PPT examinados, no es posible apreciar que el adjudicatario incurra en un incumplimiento de las prescripciones técnicas en atención a la doctrina anteriormente expuesta, por lo que procede desestimar los motivos alegados por la mercantil recurrente.

En suma, procede la desestimación del recurso pues su crítica no es sino una discrepancia en la que intenta sustituir el criterio técnico emanado del órgano de contratación por el suyo propio, discrepando del resultado de la licitación, que le perjudica, pero sin que las alegaciones acrediten que se den alguno de los supuestos que habilitarían a este Tribunal a revisar el juicio técnico del órgano de contratación sobre el cumplimiento de las prescripciones fijadas en el PPT de la oferta de la adjudicataria. La ausencia de prueba de los incumplimientos que alega lleva a este Tribunal a considerar que debe primar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, sin que se aprecie arbitrariedad ni error que permitan a este Tribunal sustituir el criterio del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I. Z. B., en representación de PERSEUS CIBERSEGURIDAD, S.L., contra la adjudicación del *“Contrato mixto para la implantación de un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC) para la monitorización y respuesta ante incidentes para el Ayuntamiento de Gijón, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación”*, con expediente 6097C/2025, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES